



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Administrativo de Medidas de Protección contra la Violencia Intrafamiliar
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00360 00
Solicitante	Álvaro Patiño Vallejo
Convocado	Sebastián Patiño Villegas
Auto Interlocutorio	1085

El inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 Ley 575 de 2000 enseña “...**contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...**”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la competencia para resolver el recurso de apelación contra la decisión adoptada al interior de un procedimiento administrativo adelantado ante la Comisaría de Familia con ocasión de la solicitud de medidas de protección por asuntos de violencia intrafamiliar ha señalado:

*“...para tramitar la apelación de la decisión adoptada por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, se aplica lo señalado para la impugnación de sentencias de tutela; **por tanto, una vez recibido el expediente tras la concesión del recurso vertical, el Juzgado de Familia, fungiendo como superior jerárquico, en virtud a la especialidad advertida en la normativa esbozada, ‘estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo’.** El juez, de oficio o a petición de parte podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”* (Sentencia STC 12959-2019 citada en Sentencia STC 7523-2021) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Puestas de ese modo las cosas, aflora la falta de competencia funcional del suscrito funcionario judicial para avocar conocimiento y desatar el recurso de alzada interpuesto contra la decisión adoptada en

primera instancia por la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, pues de la literalidad de la norma especial que regula dicho trámite administrativo se advierte que el legislador, dentro del amplio margen de configuración legislativa del que dispone, estableció competencia privativa en cabeza del Juez de Familia o Promiscuo de Familia para desatar la segunda instancia al interior de dicha actuación.

Inferencia que, como acaba de verse, comparte el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria al señalar en las sentencias ya referidas que el Juez de Familia actúa como superior jerárquico del Comisario de Familia, en virtud de la “especialidad advertida” en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996; cuestión que, sin duda, se acompasa con el hecho de que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000 a su vez modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 a falta de Comisario de Familia en el lugar en que ocurrieren los hechos, le corresponderá al Juez Civil o Promiscuo Municipal adoptar una medida de protección ante el acaecimiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por tanto, como la norma en cita impone que, eventualmente, el Juez Civil o Promiscuo Municipal debe resolver sobre la solicitud de la medida de protección en primera instancia no resulta viable ni procedente que asuma la competencia para decidir sobre la segunda instancia, pues ello, sin duda alguna, constituye un contrasentido.

En ese orden de ideas, la competencia para desatar la segunda instancia al interior del trámite adelantado por la Comisaria de Familia recae en el Juez de Familia del Circuito de Manizales, en virtud de lo señalado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; cuestión por la cual se declarará la falta de competencia funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente a los Jueces de Familia de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para resolver el recurso de alzada interpuesto por el convocado Sebastián Patiño Villegas contra la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas el 31 de agosto de 2022, conforme lo explicado.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial para que previas las formalidades de reparto se asigne el conocimiento del presente asunto al Juez de Familia del Circuito de Manizales, previas las constancias respectivas y la verificación de que el

expediente cumpla con el protocolo de gestión documental establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. NOTÍFIQUESE esta providencia a la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas para que a su vez comuniquen esta determinación a los intervinientes dentro de dicha actuación administrativa. **Líbrese Despacho Comisorio.**

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 08 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 109



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario